

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302220230048001

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el 02 de junio del año que avanza, por el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **Ana Miryam Torres Castillo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición en consideración a la documental probatoria recaudada en primera instancia, toda vez que la accionada **Secretaría Distrital de Movilidad** de esta ciudad, guardó silencio ante el requerimiento realizado por la Juez de primer grado mediante auto admisorio del 26 de mayo de 2023, en el entendido de dar por ciertos los hechos que invocaron la causa constitucional respecto de la no respuesta al derecho de petición radicado ante la encartada, por la accionante el día 30 de marzo de 2023, en la que solicitaba la comparecencia a audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000033930765, empero, la entidad solamente solicitó ampliación del plazo sin hacer pronunciamiento alguno, decidiéndose la causa con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, arguyendo dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado, protestando que en la causa de la acción carecía de objeto porque el día 01 de junio de 2023 entregó respuesta a la activante, con surtimiento de la debida notificación. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que la entidad cumplió con su carga dentro del término indicado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar,

que a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, procedió a dar respuesta al accionante a través del correo electrónico *kevinweb88@gmail.com*, lo que se suponía un hecho superado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los escasos argumentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 describe la manera como se aplica la figura de presunción de veracidad, pues su tenor literal señala *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En ese sentido, la H. Corte Constitucional estudio esta figura mediante sentencia T-661 de 2010, indicando que, *“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

En síntesis, es claro que la entidad accionante se enteró en oportunidad de la acción que ahora se debate en esta instancia, no obstante, a partir de esa notificación, fue que desplegó las diligencias necesarias para entregar respuesta tal y como se observa en las constancias allegadas; que en efecto aconteció el 01 de junio de 2023¹. Empero, dicha información no fue presentada a tiempo ante el *A quo*, por lo que el término concedido para alegar en su defensa el aparente hecho superado se venció; obviando que en materia procesal los términos son perentorios. Y sólo con posterioridad a la notificación del fallo cuestionado, allegó tales constancias, para ahora usarlas como fundamento en su alzada, circunstancia que le otorga razón a la Juez de primer grado.

Y finalmente, ante la manifestación hecha dentro del escrito de impugnación sobre el posible *“cumplimiento”* de fallo, visible a folio 2 del archivo No. 016 del cuaderno de primera instancia, donde la entidad distrital advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

¹ Fls. 6 al 27 del archivo No. 16.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**, el pasado 02 de junio de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ